RAWSON, 03 de octubre de 2.018.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“B., T. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 24.920 - 2.018**) **(legajo de copias)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Que viene el presente legajo de copias a consideración de esta Sala, en virtud del Recurso de Apelación deducido a fs. 16 por la demandada Municipalidad de Puerto Madryn, en contra de la Sentencia Interlocutoria N° 01/18 SICA, dictada el 6 de febrero de 2.018, por la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn, que obra a fs. 10/14. ----------

------ Que el recurso fue fundado con la presentación de fs. 53/62. La parte actora contestó el traslado a fs. 67/70, y la Cámara de Apelaciones lo concedió en relación a fs. 82. ----------

-- **ANTECEDENTES:** ----------

------ I.-**La demanda.** ----------

------ Que el origen de los presentes, acontece en las actuaciones caratuladas: “B., T. c/Municipalidad de Puerto Madryn s/contencioso administrativo” (Expediente N° 134/17), que tramitan ante la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, que han sido requeridas y agregadas por cuerda. Allí, el señor T. B. interpuso demanda contencioso administrativa contra el municipio portuario, requiriendo la nulidad de las Resoluciones N° 280/17 SH y N° 600/17 I (fs. 29/39 vta. del principal). -

------ Los actos administrativos controvertidos se dictaron en el marco del Ofrecimiento Público N° 03/16, en el cual se ofrecieron determinados lotes ubicados en la zona sur de aquella ciudad. El señor T. B. compulsó junto con otras personas por un lote identificado como Parcela X de la Manzana X de la Circunscripción X, Sector X. Este inmueble fue preadjudicado a la señora J. N. M. por la primera de las resoluciones cuestionadas.----------

------ En la sede judicial el actor peticionó, además, el dictado de una medida cautelar innovativa en los términos del art. 232 del CPCC, a fin de que se suspenda el procedimiento administrativo llevado a cabo por el Municipio en el marco del ofrecimiento público mencionado. Dicho remedio fue desestimado por la Excelentísima Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, mediante SI N° 07/17 SICA (fs. 01/04 del legajo y 41/42

vta. del expte. principal), dictada el 1 de agosto de 2.017. ----------
----- El 21 de septiembre de 2.017 la Municipalidad, a fs. 54/64 del expte. principal, opuso excepción de prescripción, subsidiariamente contestó la demanda, aportó prueba y fundó en derecho. Luego, a fs. 77 acompañó los expedientes administrativos originales, N° 124/2.016 y 101/2.015.----------

------ II.- **La contestación del actor de la excepción opuesta y solicitud del dictado de la medida cautelar** (fs. 6/9 de estas actuaciones, fs. 67/69 del expte. principal).----------

------ El actor, el 28 de septiembre de 2.017, contestó el traslado de la excepción opuesta y solicitó el dictado de una medida cautelar innovativa con el objeto de que se ordene a la Municipalidad de Puerto Madryn que se abstenga de otorgar escritura traslativa de dominio a la Sra. J. M. respecto de la Parcela X de la Manzana X de la Circunscripción X, Sector X de esa ciudad, y que se prohíba la realización de todo acto posesorio sobre el mencionado inmueble hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.----------
------ También pidió la anotación en Litis del inmueble en los términos del art. 231 del CPCC, para lo cual requirió que se ordene el libramiento del oficio de estilo al Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Rawson. Demandó lo antedicho, en tanto la documental que acompañó la demandada, expuso que con fecha “20 de septiembre de 2.017”, el municipio había firmado un boleto de compraventa con la señora M. para transferirle el dominio del lote en litigio. Fundó el remedio peticionado.--

------ **III. La sentencia apelada** (fs. 10/14 de estas actuaciones, fs. 91/93 del expte. principal).----------

------ Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 1/18 SICA, del 6 de febrero de 2.018, la Excelentísima Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn analizó la finalidad y requisitos del proceso cautelar, en particular en aquellos litigios dirigidos contra la Administración Pública o sus entidades descentralizadas, y precisó el alcance de la medida peticionada.

------ Dispuso por ello la suspensión del procedimiento administrativo llevado adelante por la Municipalidad de Puerto Madryn en el marco del Ofrecimiento Público N° 03/16 tendiente a adjudicar a la señora J. N. M. la Parcela X de la Manzana X de la Circunscripción X, Sector X de la ciudad de Puerto Madryn. A tal fin ordenó que se librara oficio a la Municipalidad.----------

------ **IV. La contestación del Oficio por la Municipalidad.** (fs. 23/26 de estas actuaciones, fs. 117/118 vta. del expte. principal).----------
----- El 23 de marzo de 2.018 la Municipalidad contestó el Oficio N° 10/2.018, e informó que la medida dispuesta por la Sentencia

Interlocutoria N° 01/18 SICA, es de imposible cumplimiento por resultar extemporánea.----------

------ Planteó que el devenir del procedimiento de ofrecimiento público había culminado en septiembre de 2.017, y que ello era de público y notorio conocimiento. Aclaró que los lotes fueron adjudicados a través de los contratos de compraventa correspondientes, los que fueron ratificados por la Ordenanza N° 9.950 de fecha 14 de septiembre de 2.017, publicada en el Boletín Oficial N° 648/17, de fecha 6/10/2.017. ----------

------ Adujo que el procedimiento continuó conforme a los plazos estipulados, y que le resultaba imposible cumplir lo ordenado, en tanto no podía suspender un acto que había finalizado. Solicitó que se lo exima de toda responsabilidad y costas, pues los expedientes y su procedimiento habían sido exhibidos a las partes, las que habían tomado conocimiento de lo acaecido en el procedimiento. ----------

------ **V. Solicitud de medida cautelar del actor** (fs. 29/33 de estas actuaciones, fs. 121/123 del expte. principal). ----------

----- El 27 de marzo de 2.018, se presentó el actor y solicitó nueva medida cautelar. Peticionó que se ordene a la accionada que se abstenga de otorgar escritura traslativa de dominio a la señora J. M. respecto de la Parcela X de la Manzana X de la Circunscripción X, Sector X de la ciudad de Puerto Madryn, y que se prohíba la realización de todo acto posesorio sobre el mencionado inmueble hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. Requirió además la anotación en litis del inmueble en los términos del art. 231 del CPCC, ordenándose a tal efecto el libramiento del oficio de estilo al registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Rawson. ------

------ Destacó que en mérito de la presentación efectuada por el Municipio (fs. 117/118 del expte. principal), que evidencia la imposibilidad de dar cumplimiento a la medida dispuesta, peticiona el dictado de una nueva medida tendiente a resguardar su derecho y que torne posible el cumplimiento de la sentencia a dictarse. ----------

------ Planteó que al contestar el traslado que se le había conferido por la contestación al oficio que hizo la demandada, en su presentación de fecha 28 de septiembre de 2.017 (fs. 67/69 del expte. principal), reconoció la totalidad de la documental acompañada por la contraria y, en base a ello solicitó una modificación de la medida cautelar. Pues surgía de aquella que el Municipio había suscripto el boleto de compraventa con la señora M. tendiente a transferir el dominio del bien litigioso. ----------
---------- Acentuó que la medida dictada en los términos de la Sentencia Interlocutoria N° 01/18 SICA era abstracta, porque el procedimiento administrativo de licitación pública que mandaba a suspender ya había concluido. Entonces no satisface el

objeto de resguardar la posibilidad de que una futura sentencia pueda cumplirse. ----------

----- Fundó el dictado de la nueva medida cautelar solicitada (fs. 31/33 de estas actuaciones). ----------

------ **VI. La Sentencia Interlocutoria N° 07/18 SICA** (fs. 34/39 de estas actuaciones, fs. 125/127 vta. del expte. principal). ----------

------ El 26 de abril de 2.018, la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, dictó Sentencia Interlocutoria N° 07/18 SICA, y dispuso que la municipalidad se abstenga de otorgar escritura traslativa de dominio a la señora J. M. respecto la Parcela X de Manzana X de la Circunscripción X, Sector X de esa ciudad. Asimismo prohibió la realización de todo acto posesorio sobre el mencionado inmueble hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. Además ordenó la anotación en litis del inmueble *ut supra* señalado en los términos del art. 231 del CPCC, y el libramiento del oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Rawson. ----------

------ Para arribar a tal medida tuvo en consideración la solicitud del actor reseñada en el punto V. de la presente. ----------

------ **VII. La expresión de agravios contra la Sentencia Interlocutoria N° 01/18 SICA** (fs. 53/62 de este legajo, fs. 137/141 vta. del expte. principal).----------

------ El 4 de abril de 2.018, el Municipio presenta su escrito de expresión de agravios. Estos se corresponden con la interposición del Recurso de Apelación contra la Resolución Judicial del 6 de febrero de 2.018, registraba bajo el N° 01/18 SICA, en donde la Cámara resolvió disponer la suspensión del procedimiento administrativo que era llevado adelante por el municipio, en el marco del Ofrecimiento Público N° 03/16.---------

------ En aquel el apelante critica que el decisorio apelado es contrario a la Sentencia Interlocutoria N° 07/17 SICA, que nunca fue revocada, provocando incongruencia entre ambas. Refiere que la contradicción se configura porque entiende que el actor reiteró el pedido relativo a la concesión de la medida cautelar, que había sido rechazado por la SI N° 07/17 SICA, y que luego fue admitido por la Sentencia Interlocutoria N° 01/18 SICA. ----------

------ Arguye que al dictado de la medida cautelar cuestionada ya había finalizado el procedimiento administrativo y la Cámara, debió haber realizado un exhaustivo y profundo análisis de la materia controvertida ante el pedido de suspender un procedimiento inexistente. ----------

----- Alega que ello le ocasiona un gravamen porque esta prohibición de innovar, de índole excepcional, debe hacerse sobre un hecho existente. Plantea que el actor debía haber acreditado la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora desde sus inicios. Sostiene que es irrisorio que se mande a suspender el procedimiento administrativo en febrero de 2.018 con la Sentencia Interlocutoria N° 01/18 SICA, cuando éste había culminado mucho antes, con la adjudicación del inmueble a la señora J. M. en el mes de septiembre de 2.017.----------

------ Señala distintas incongruencias entre las Sentencias Interlocutorias N° 07/17 SICA y 01/18 SICA.----------

------ Luego plantea que de prosperar la Sentencia Interlocutoria N° 01/18 SICA, es de imposible cumplimiento, y que menoscaba el interés público. Invoca que el ofrecimiento público culminó en septiembre de 2.017, y que ello era de público y notorio conocimiento porque finalizó con la adjudicación a través de los contratos de compraventa, que fueron ratificados a través de la Ordenanza N° 9.950 de fecha 14 de septiembre de 2.017, publicada en el BO N° 648/17, de fecha 06/10/2.017. ----------

------ Explica las vicisitudes del procedimiento administrativo, las distintas presentaciones del señor B. y arguye que el resolutorio apelado produce un trastorno presupuestario, y que dicha alteración al presupuesto municipal reviste de gravedad atento las limitaciones que en este sentido se le imponen a la ciudad.----------

------ Solicita que se exima la Municipalidad de Puerto Madryn de responsabilidad y de costas. ----------

------ VIII. La contestación del actor al traslado de la expresión de agravios. (fs 67/70 de estas actuaciones, fs. 150/151 vta. del expte. principal). ----------

------ El 10 de mayo de 2.018, el señor B. se presenta y contesta el traslado de la expresión de agravios. Señala que el ya había atacado la Sentencia Interlocutoria N° 01/18 SICA, mediante un recurso de reposición (fs. 17/20 de estas actuaciones, fs 96/97 vta. del expte. principal), en los términos del art. 200 del CPCC. Menciona que tuvo en miras que no se genere una nueva dilación en el proceso que seguramente se produciría cuando el recurso sea elevado al Superior Tribunal.----------

------ Indica que sin perjuicio del rechazo por inadmisible de ese recurso que efectuó la Cámara, lo cierto es que al fundarlo, planteó que la Sentencia Interlocutoria N° 01/18 SICA adolecía de por lo menos dos falencias. Dice que la primera era que la medida cautelar otorgada no era la que había solicitado a fs. 67/69 y reiterado a fojas 80/82. Y que la segunda era que el resolutorio se tornó abstracto, por cuanto el

procedimiento administrativo había concluido, con lo que no quedaba ya nada para suspender.----------

------ Transcribe partes de aquel recurso, y sostiene que no puede ahora esgrimir argumentos que pretendan sostener la validez de la Sentencia Interlocutoria N° 01/18 SICA, a la cual se opuso y cuya inutilidad a esa altura del proceso esta fuera de toda duda. ----------

------ Señala algunos errores en los que a su criterio incurre la contraria. Entre ellos indica que nunca reiteró la solicitud de una medida cautelar que suspendiera el proceso administrativo, sino que insistió en el pedido de la prohibición de escriturar, anotación en litis y prohibición de realizar actos posesorios sobre el inmueble, solicitado originalmente (fs. 67/69 del expte. principal) que no había sido resuelto. Aclara que mal podía reiterar una medida cautelar que ya había sido desestimada (Sentencia Interlocutoria N° 07/17 SICA) y que para entonces era abstracta.----------

------ Luego alude a que la contraparte compara la Sentencia Interlocutoria N° 07/17 SICA con la Sentencia Interlocutoria N° 01/18 SICA, y soslaya por completo que en medio de esas resoluciones se aportó nueva prueba documental al expediente que fue acompañada por ella.----------

------ Por último, indica que a fs. 121/123 del expte. principal requirió por tercera vez el dictado de una medida. Expone que dicha solicitud motivó el dictado de la Sentencia Interlocutoria N° 07/18 SICA, que concede la medida cautelar como fuera peticionada. Destaca que este pronunciamiento se encuentra firme.----------

------ Culmina exponiendo que cualquier actividad procesal relacionada con la Sentencia Interlocutoria N° 01/18 SICA representa un dispendio jurisdiccional a todas luces innecesario, por lo que la cuestión debería ser declarada abstracta y la apelación rechazada con costas. ----------

------ **IX. La solicitud de intervención en la litis de la señora J. N. M.** (fs. 71/78 de estas actuaciones, fs. 154/158 expte. principal). ----------

------ El 11 de mayo de 2.018, se presenta la señora J. N. M., y solicita que se le otorgue la calidad de tercero interesado, pues el proceso que está siendo ventilado en las presentes podría afectar su derecho de propiedad, en tanto el inmueble que es objeto de controversia le fue adjudicado mediante Resolución N° 281/2.017 SH.. Da sus razones, aporta prueba y funda en derecho. ----------

------ **X.** A fs. 92 se elevan las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia.----------

----- **XI. El Dictamen del señor Procurador General** (fs. 94 y vta.). ----- El señor Procurador General, en primer lugar hace un relato de los antecedentes del caso, y luego dice que aquel muestra que el recurso de apelación vigente se limita a la Sentencia Interlocutoria N° 01/18 SICA, que fuera modificada en sus afectos por la posterior Sentencia Interlocutoria N° 07/18 SICA, consentida por la Municipalidad.----------

------ Coincide con la apreciación de la parte actora, que al momento de contestar el traslado dejó sentado que la sentencia apelada se había agotado en sus efectos, al ser modificada en sus alcances por las nuevas medidas. Concuerda que esta circunstancia convierte en abstracta toda discusión sobre su mérito y alcance, dado que ha sido virtualmente dejada sin efecto por un resolución posterior. ----------

------ Por estas razones aconseja que el tribunal dicte sentencia declarando abstracta la apelación, por haber cesado en sus efectos la resolución objeto del recurso de fs. 95 del expte. principal. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que en tanto la parte ha sustentado su Recurso en el art. 244 inc. 2 y cctes del CPCC, y así fue concedido, no es ocioso recordar una vez más, que el presente no es sino un Recurso de Apelación de los previstos contra las decisiones de las Cámaras en los juicios contenciosos administrativos seguidos en su sede, contemplados por la Ley de Corporaciones Municipales XVI Nº 46 (antes Ley Nº 3098), tal como largamente ha explicado este Superior Tribunal en la SI N° 37/SCA/10, con aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civil y Comercial, en lo que no ha sido especialmente regulado (Punto I de los Considerandos y jurisprudencia citada, al que se remite) y en este marco se le dará tratamiento.----------

------ 2.a. La Municipalidad de Puerto Madryn dedujo el Recurso de Apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 01/18, dictada por la Excelentísima Cámara de Apelaciones de esa ciudad, acusándola de contradictoria. Alega que lo resuelto por la Cámara en la Sentencia Interlocutoria N° 7/17 SICA, que no fue revocada, es incongruente con lo dictado en la sentencia apelada.----------

------ Invoca también que la medida que se dispuso por el decisorio recurrido es de imposible cumplimiento, porque el procedimiento administrativo llevado a cabo por el Municipio en el marco del Ofrecimiento Público N° 03/16 había finalizado en el mes de septiembre de 2.017. Ello en tanto los lotes habían sido adjudicados mediante los contratos de compraventa respectivos a quienes resultaron preadjudicatarios oportunamente. ----------
----- Plantea que las partes estaban en conocimiento de la culminación del

procedimiento, pues ello surgía de los expedientes administrativos que había aportado a la causa.----------
------ 2.b. Por su parte el actor al contestar el traslado de la expresión de agravios que efectuó la demandada, señala que él ya lo había planteado en un recurso de reposición contra la Sentencia Interlocutoria N° 01/18 SICA (fs. 96/97 vta. del expte. principal), que fue rechazado por la Cámara, por inadmisible. Alude que pidió que se revoque la sentencia por contrario imperio, pues la medida que disponía a ese momento era abstracta, porque el procedimiento había concluido, con lo que no quedaba nada para suspender. Reconoce que la inutilidad de ese decisorio es incuestionable. ----------

------ 3. El tratamiento de todo Recurso de Apelación impone establecer lo que ha sido materia de agravio para que, contrastados que sean los fundamentos con el contenido de la sentencia en crisis, luego se pueda arribar a una resolución que lo admita o lo deniegue. ----------

------ En el decisorio apelado la Cámara resolvió, el 6 de febrero de 2.018, disponer la suspensión del procedimiento administrativo llevado adelante por la Municipalidad de Puerto Madryn en el marco del Ofrecimiento Público N° 03/16 tendiente a adjudicar a la señora J. N. M. la Parcela X de la Manzana X de la Circunscripción X, Sector X de la ciudad de Puerto Madryn. ----------

------ Pero de las constancias documentales agregadas a la causa en fecha 26 de octubre de 2.017 (a fs. 77, reservadas en Secretaría a fs. 78, ambas del expte. principal), resulta indubitable que ese procedimiento había culminado. Así pues en el mes de agosto de 2.017, los preadjudicatarios de los lotes, entre los que se encontraba la señora M., firmaron los boletos de compraventa con la Municipalidad (fs. 1785/1788 del Expte. Administrativo N° 124/2.016), convirtiéndose así en adjudicatarios con derecho a escriturar, cuando cumplieran con las obligaciones que les fueron impuestas a su cargo. ----------

------ Es dable resaltar que el primero que advirtió esta circunstancia fue el actor en su escrito de fs. 67/69 del expte. principal (6/9 de estas actuaciones), en oportunidad de contestar el traslado de la excepción opuesta por el Municipio. Luego lo reiteró en su escrito de fs. 96/97 vta. del expte. principal, cuando interpuso el Recurso de Reposición y pidió la revocación de la sentencia por haberse tornado abstracta la medida cautelar dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 01/18 SICA. Fundamento que también reconoció y alegó en el escrito de contestación del traslado de la expresión de agravios interpuesta por la Municipalidad (fs. 67/70 de estas actuaciones y 150/151 vta. del expte. principal).--------

------ 4. Entonces, es necesario señalar que la culminación del procedimiento administrativo de selección de oferentes llevado adelante

por el Municipio había acaecido antes del dictado de la medida cautelar cuestionada, Sentencia Interlocutoria N° 01/18 SICA, por lo que este acontecimiento debió indefectiblemente ser evaluado por la Excma. Cámara de Apelaciones en oportunidad del dictado de este decisorio. ----

------ Pero así lo hizo con posterioridad, cuando dictó la nueva medida cautelar a través de la Sentencia Interlocutoria N° 07/18 SICA, la que respondió a la petición formulada en tal sentido por la parte actora. Además, cabe hacer notar que en el expediente principal se agregaron los originales de las tramitaciones administrativas y la propia demandada advirtió sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a la decisión notificada por Oficio N° 10/2.018 (fs. 117/118 vta. del expte. principal). -

------ De tal modo, claramente se evidencia que la medida cautelar decretada por la Sentencia Interlocutoria N° 07/18 SICA procuró modificar o sustituir la originalmente decretada por la Sentencia Interlocutoria N° 01/18 SICA. ----------

------ Por lo que a fin de evitar las tramitaciones propias de la vía recursiva que se transita, la Excma. Cámara de Apelaciones pudo advertir que la cuestión se había tornado abstracta antes de la concesión del remedio impetrado.----------

------ Es que, conforme al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, le está vedado a los Tribunales expedirse sobre planteos que devienen abstractos, *"…en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir sobre un conflicto litigioso actual"* (Fallos: 214:147; 320:2603; 322:1436; 329:1898 y sus citas; causa V.991XL "Vargas…" sent. 3 de mayo de 2007) (in re "Novello…" Sent. 14/08/12 en LL 06/09/2012, 7) (SD N° 6/SCA/13). ----------

------ Bajo esas mismas premisas falló la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, cuando expresó que: "…Es doctrina reiterada de este Tribunal que ... cuando la pretensión se torna abstracta por no existir lesión efectiva de un derecho, el órgano jurisdiccional, no puede resolver cuestiones en las cuales no existe o ha desaparecido la materia propia del juzgamiento…" (Sent. 13.04.07 in re "Moreno, Ángel..."en www.jus.mendoza.gov.ar/jurisprudencia) (SD N° 6/SCA/13).----------

------ Y también, en Fallos 193:524 el Alto Tribunal expresó "…donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible acordar una reparación efectiva, la causa se ha tornado abstracta", y en otros numerosos y sucesivos decisorios insiste en que "…Las sentencias de la Corte Suprema deben

atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión…”(Fallos 298:33;301:947;302:721;311:870 y 1810)…” (SI N° 70/SCA/18). ----------

------ 5. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las medidas cautelares pueden ser modificadas o sustituidas (art. 205 del CPCC), y en tanto las circunstancias reseñadas demuestran que la cuestión invocada en el Recurso de Apelación deducido a fs. 16 (fs. 95 del expte. principal), fundado a fs. 53/62 (137/141 vta. del expediente principal) se ha tornado abstracta, corresponde así declararlo. ----------

------ 6. Sin costas ni regulación de honorarios en mérito a como se resuelve.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:--

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del Recurso de Apelación deducido por la Municipalidad demandada a fs. 16 (fs. 95 del expte. principal), fundado a fs. 53/62 (137/141 vta. del expediente principal). Sin costas ni regulación de honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. Por Secretaría, agréguese copia certificada de la presente en los autos principales.--------

FDO: MIGUEL ÁNGEL DONNET. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. MARIO LUIS VIVAS.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 04 DE OCTUBRE DE 2.018.
S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 101/SCA. CONSTE. DIANA NOEMÍ SALTO. SECRETARIA.